

680014105001-2024-00093-00  
Interlocutorio No. 447

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El señor **OSCAR RUEDA PRADA**, a través de apoderado, presentó **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, deprecando que tiene derecho a que al IBL de su pensión de vejez, le sea aplicada una tasa de reemplazo del 80% y se efectúe el consecuente reconocimiento y pago del retroactivo de la diferencia entre lo recibido por concepto de mesada pensional y lo que realmente debió devengar desde el 01 de julio de 2020 con los intereses moratorios.

En casos como el presente, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral – ha considerado que es pertinente calcular el quantum estimativo económico de las mesadas que podría percibir el demandante dentro de su expectativa de vida a fin de determinar la cuantía, cuando se trata de una reliquidación de una pensión de vejez, cuya prestación es de tracto sucesivo con incidencia futura (STL 14439 de 2021), situación que aquí ocurre, pues el demandante pretende se reliquide la mesada pensional, estimando que su monto es superior a la reconocida, petición que tendrá efectos retroactivos y a futuro.

Así, en tratándose de reconocimiento de mesadas pensionales la citada Corporación en Sentencia del 7 de noviembre de 2012. M.P. Rigoberto Echeverry Bueno. Acción de Tutela de Lubin Bernal Martínez contra ISS y el Juzgado 2º Municipal de Pequeñas Causas Laborales. Rad. 40739 expuso:

*“Importa anotar que en tratándose de determinar el juez competente, y la clase de proceso a seguir, en razón de la cuantía, es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso.*

*Así las cosas, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.”*

En providencia posterior, sentencia STL 3515 del 26 de marzo de 2015, con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno consideró:

*“En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.*

*Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales; así lo ha expresado esta Sala en diferentes fallos de tutela, entre ellos, el de 7 noviembre de 2012, bajo radicación No. 40739."*

En un caso de similares contornos al que aquí se estudia, sentencia STL 14439 del 6 de octubre de 2021. M.P. Gerardo Botero Zuluaga. Acción de Tutela del Carlos Arturo Becerra contra Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga, la Corte expuso:

*"Al punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las diferencias por mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, era deber del Juzgado de Pequeñas Causas, atender que lo pretendido por el accionante tenía su fuente en una prestación económica de tracto sucesivo y, por tanto, vitalicia, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación no sólo contemplara las aludidas diferencias hasta la fecha de presentación de la demanda, sino que igualmente debía comprender los valores que se podían generar por la vida probable del actor, pues la reliquidación pensional pretendida, necesariamente tiene una repercusión hacia el futuro por cuenta de la naturaleza de la pensión misma que el actor venía disfrutando, pero como el sentenciador confió únicamente en el cálculo somero de las diferencias entre la fecha del reconocimiento de la prestación y la de presentación del libelo, es evidente la configuración de un defecto procedimental, que inexorablemente amerita la intervención del Juez constitucional.*

(...)

*"Además, por la naturaleza vital de la prestación, siempre será deseable que se agoten las instancias permitidas, inclusive, de ser el caso, el recurso extraordinario de casación, si al final cumple con la cuantía exigida para cuando se agote el trámite ante el Tribunal." (Subraya y negrilla propias).*

La anterior posición fue reiterada en Sentencia STL 16502 del 8 de noviembre de 2023. M.P. Marjorie Zúñiga Romero. Acción de Tutela DE Abelardo Trillos Quintero contra el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga, en la que la Corte consideró:

*"Ahora, si bien el juzgador de primer grado inadmitió la demanda por medio de auto de 31 de mayo de 2022 a fin de que se precisaran algunas pretensiones y la cuantía, lo cierto es que este continuó con el conocimiento inobservando que se trataba de la reliquidación de una pensión de vejez, cuya prestación es de tracto sucesivo con incidencia futura conforme a la expectativa de vida del beneficiario, sin mencionar los intereses moratorios e indexación pretendidos.*

*Tal omisión generó que desde su inicio se le imprimiera al asunto un trámite inadecuado e implicó que los jueces que conocieron de él no fueran los competentes para hacerlo, con lo que se quebrantó el derecho fundamental al debido proceso y a la doble instancia y hasta el agotamiento del recurso extraordinario de casación, en el caso que se cumpliera con la cuantía exigida para su interposición.*

(...)

*De ahí, que, conforme al análisis de la documental, las actuaciones surtidas en ambas instancias y lo dicho por esta Radicación n.º 104837 SCLAJPT-12 V.00 17 Sala en el fallo en cita, deviene indicar que el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga no era la autoridad competente para conocer del asunto sino los jueces laborales del circuito por cuanto era claro, desde la subsanación de la demanda, que la cuantía de las pretensiones del actor superaba los 20 SMLMV, situación que no fue advertida por el a quo." (Subraya y negrilla propias).*

De lo expuesto, se concluye que cuando se pretende una reliquidación pensional, la cuantía debe determinarse no sólo por el cálculo de las pretensiones causadas a la fecha de radicación de la demanda, sino que debe proyectarse hasta la vida probable del demandante.

Descendiendo al caso, y considerando que conforme a la resolución No. 1555 del 30 de julio de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad de rentistas para hombres y mujeres, de obligatoria aplicación por parte de las entidades administradoras del Sistema General de Pensiones para el cálculo actuarial de las prestaciones económicas que de este se deriven, respecto del pensionado se proyecta un periodo de vida probable de 19 años, considerando la edad actual, esto es, 65 años de edad, según documento de identidad adjunto.

En este orden de ideas, es claro que la cuantía del presente asunto excede los 20 SMLMV a la fecha de presentación de la demanda pues si se proyectara el valor de la diferencia de la mesada pensional pretendida en la demanda, por 247 mesadas que le restarían al demandante, calculadas según la citada tabla de mortalidad por la vida probable del actor, la cuantía de las diferencias arrojaría un valor superior a lo determinado en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que atribuye a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales el conocimiento de los *“negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*.

Se colige de lo expuesto que esta autoridad judicial carece de competencia para conocer y tramitar el presente asunto. En consecuencia, se ordenará remitir la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (reparto) de Bucaramanga.

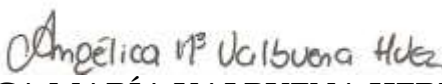
Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por el señor OSCAR RUEDA PRADA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por lo considerado.

**SEGUNDO: REMÍTASE** la demanda y sus anexos al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (reparto) de BUCARAMANGA, una vez en firme el presente auto, para que asuma su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**  
  
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 051 del 23 de Abril de 2024.  
  
  
**IVO JOSÉ SÁNCHEZ EGEA**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Angelica Maria Valbuena Hernandez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 001**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9e66d8122582d3769ad69734daee9525e77698995cdca30859879cdf98644**

Documento generado en 22/04/2024 09:58:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**